



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-812/2021

INCIDENTISTA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL GUERRERO Y LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión privada de esta fecha, determina que **no ha lugar** a hacer la aclaración de la sentencia emitida en el juicio indicado al rubro, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión o CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso local a elegirse por ambos principios y miembros de (...) las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021 en la Ciudad de México
Incidentista	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órganos responsables	Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES DEL CASO

I. Sentencia. El veinticuatro de mayo del año en curso, esta Sala Regional resolvió el Juicio de la ciudadanía citado al rubro,¹ en el sentido de: **a) Sobreseer** en el juicio respecto de la presunta violación de los procedimientos previstos en la Convocatoria; y, **b) Ordenar** a la CNE entregar a la entonces actora la evaluación y calificación de los perfiles aprobados de las personas que participaron en el proceso de designación de las candidaturas a las que aspira,² conforme los resolutivos siguientes:

PRIMERO. SE **SOBRESEE** EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DE LA TERCERA RAZÓN Y FUNDAMENTO DE ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO. SE **ORDENA** A LA COMISIÓN ENTREGAR A LA ACTORA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS PERFILES APROBADOS DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS QUE ASPIRA, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTA SENTENCIA.

2. Incidente de aclaración. El veintiocho de mayo posterior, la Incidentista solicitó aclaración de sentencia.

3. Turno y recepción. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el cuaderno incidental del juicio citado al rubro, el cual fue turnado a su Ponencia, al haber fungido como instructor en el mismo y recibido mediante proveído de uno de junio siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹ Por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

² La cual fue notificada a la Incidentista el veinticinco de mayo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer de la aclaración planteada, pues al haber sido la que resolvió el juicio, cuenta con atribuciones para, en su caso, aclarar sus errores, omisiones o ambigüedades, siempre y cuando ello no implique una modificación sustancial de su sentencia. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.

Reglamento. Artículos 90 y 91.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Si bien no se establecen requisitos específicos para la procedencia de los incidentes de la materia en los artículos 92 y 93 del Reglamento Interno ni en la Ley de Medios, lo cierto es que conforme a los artículos 9 numeral 1, 79 numeral 1 y 80 numeral y del ordenamiento en cita, sí se desprenden la aplicación de algunos parámetros para la presentación de los medios de impugnación, los cuales son aplicables también –como exigencias mínimas– para los escritos incidentales, por lo que se verifican enseguida.

- a) **Forma.** El escrito incidental se presentó ante esta Sala Regional el veintiocho de mayo del año en curso, a efecto de solicitar la aclaración de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio de la ciudadanía en que se actúa; documento en el que asentó su firma autógrafa.

- b) Legitimación.** La persona que suscribe el referido escrito se encuentra legitimada para promover el presente incidente, conforme a lo previsto en los artículos 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios –de aplicación analógica a la materia incidental— ya que se trata de una ciudadana que acude a esta instancia por propio derecho y con la calidad con que compareció en la cadena impugnativa principal, con la finalidad de aclarar la sentencia dictada en el presente Juicio de la ciudadanía.
- c) Interés jurídico.** A juicio de esta Sala Regional se satisface este requisito, toda vez que la sentencia respecto de la que se solicita aclaración fue emitida en un juicio promovido por la Incidentista, de ahí que se considere que cuenta con interés jurídico para solicitar su aclaración.
- d) Oportunidad.** Esta Sala Regional considera que el incidente resulta procedente, pues fue presentado dentro del plazo de tres días siguientes a la respectiva notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 223 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,³ de aplicación supletoria,⁴ en tanto no existe disposición expresa en la Ley de Medios ni en el Reglamento que regule un plazo específico para la presentación de una aclaración de sentencia en vía incidental en un Juicio de la ciudadanía.

En ese sentido, si la sentencia fue notificada en forma personal a la Incidentista el veinticinco de mayo de esta anualidad, mientras que el escrito incidental se presentó el siguiente veintiocho, es evidente su oportunidad.

TERCERA. Pronunciamiento sobre el escrito incidental. Los artículos 90 y 91 del Reglamento establecen que las Salas del

³ **Artículo 223.** Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

⁴ Conforme el artículo 4, numeral 2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Tribunal Electoral, cuando lo juzguen necesario, podrán –de oficio o a petición de parte— aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando ello no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o sentido.

Ello pues la aclaración de sentencia es un instrumento connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella, como se establece en la jurisprudencia **11/2005**,⁵ de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

Así, el referido artículo 91 del Reglamento establece que la aclaración de sentencia deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Únicamente podrá realizarla la Sala que haya emitido la resolución;
- c) Únicamente podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir la decisión;
- y,
- d) No podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

En el caso, la Incidentista solicita se aclare la sentencia mediante la cual la Sala Regional **sobreseyó** en el juicio respecto de la presunta violación de los procedimientos previstos en la

⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 8 a 10.

SCM-JDC-812/2021

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Convocatoria y **ordenó** a la CNE entregarle la evaluación y calificación de los perfiles aprobados de las personas que participaron en el proceso de designación de las candidaturas a las que aspira.

Lo anterior pues desde su óptica resulta necesario precisar en la sentencia cómo o de qué forma se llegó a la conclusión de que impugnó la Convocatoria y su ampliación; además de cómo o de qué forma fue que tuvo conocimiento de ello.

A juicio de esta Sala Regional, la aclaración de sentencia es **infundada**, como se explica enseguida.

En efecto, lo **infundado** de lo que solicita la Incidentista deriva de que pretende que esta Sala Regional aclare una cuestión que fue suficientemente precisada en la sentencia, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios,⁶ se estableció que uno de sus motivos de disenso tenía que ver justamente con: “LA FALTA DE CERTEZA Y EQUIDAD EN LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS, PUES EN LA CONVOCATORIA NO SE ESTABLECIÓ EL MECANISMO A UTILIZAR”.

En ese sentido, en la sentencia se estableció claramente que respecto de las presuntas violaciones estatutarias por lo previsto en la Convocatoria –como era el caso de la “FALTA DE CERTEZA Y EQUIDAD” señalada por la Incidentista— el requisito de **oportunidad no se encontraba satisfecho**, pues la publicación de dicho instrumento convocante y de su respectivo ajuste⁷ se efectuaron el

⁶ Con apoyo, además, en las jurisprudencias **4/99** y **3/2000**, cuyos rubros son: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, así como “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, consultables en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 3, año 2000, página 17 y suplemento 4, año 2001, página 5, respectivamente.

⁷ En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio **SCM-JDC-88/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

treinta de enero y el veintiocho de febrero, respectivamente, por lo que la impugnación contra dichos actos resultaba extemporánea.

Lo anterior pues de conformidad con la normativa interna de MORENA el medio de defensa contra la emisión de la Convocatoria y sus posteriores ajustes es el **procedimiento sancionador electoral**,⁸ al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con motivo de un proceso de selección interna.

En tal virtud, si con motivo del incidente de incumplimiento promovido en el juicio **SCM-JDC-88/2021** la CNE publicó los últimos ajustes a la Convocatoria en la página oficial de MORENA —<https://morena.si/>— el veintiséis de marzo del año en curso,⁹ tal fecha se estimó como cierta para contabilizar el plazo de cuatro días naturales previsto en el artículo 39 del Reglamento de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de MORENA para impugnar las violaciones señaladas, de ahí que si la demanda se presentó el trece de abril posterior, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios, pues la demanda se presentó fuera del plazo.

Con base en lo anterior, se evidencia que lejos de existir falta de claridad en cuanto a cómo o de qué forma se llegó a la conclusión de que la Incidentista impugnaba la Convocatoria y su ampliación y cómo o de qué forma fue que tuvo conocimiento de su difusión, este órgano jurisdiccional precisó de manera puntual y sin ambigüedad u oscuridad alguna tales aspectos.

⁸ Previsto en el artículo 38 del Reglamento de la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA de ese instituto político, el cual debe promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, como dispone el artículo 39 del citado ordenamiento interno.

⁹ Conforme a las constancias aportadas en su oportunidad por los Órganos responsables.

SCM-JDC-812/2021

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

En ese sentido, se estima que la solicitud en cuanto a la precisión de los razonamientos por los cuales este órgano jurisdiccional consideró que la Incidentista había impugnado la Convocatoria y su ampliación, y de cómo tuvo conocimiento de su difusión resulta **infundada**, de ahí que no ha lugar a hacer aclaración alguna a la sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia dictada en el juicio al rubro citado, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la Actora; y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, numerales 1 y 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno.

Asimismo, deberá hacerse la versión pública correspondiente, en términos de los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución; 116 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; y, 113 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-812/2021 INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Fecha de clasificación: Cuatro de junio de dos mil veintiuno.
Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
Período de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Motivación: En virtud que hay datos personales de la parte actora resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹⁰

¹⁰ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.